

ciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etcétera, que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmentemente, procederá levantar acta, en la que consten la identificación y características técnicas de cada una de las mercancías realmente utilizadas, las concretas cantidades de cada una de ellas, determinantes del beneficio fiscal, y los pertinentes porcentajes de pérdidas, con la debida separación de mermas y subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que proceden.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1174

*ORDEN de 30 de noviembre de 1985 por la que se prorroga y modifica a la firma «Metalibérica, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero, y la exportación de bañeras, platos de ducha y lavabos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metalibérica, Sociedad Anónima», solicitando prórroga y modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero, y la exportación de bañeras, platos de ducha y lavabos autorizado por Orden de 24 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1987, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Metalibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Logroño kilometro 6, Burgos y número de identificación fiscal A-28152585.

Segundo.—Modificar en el sentido siguiente:

«En el apartado segundo, correspondiente a mercancías de importación, la chapa de acero será también aceitada, además de sin aceitar, tal como figuraba en la Orden que ahora se modifica.»

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de septiembre de 1985, también podrán acogerse a los beneficios del sistema de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Se mantienen los restantes extremos de la Orden de fecha 24 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1175

*ORDEN de 30 de noviembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Herramientas Lite, Sociedad Limitada», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero y la exportación de hojas de sierra circulares.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Herramientas Lite, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero y la exportación de hojas de sierra circulares,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Herramientas Lite, Sociedad Limitada», con domicilio en Badalona (Barcelona), calle Ramón Casas, naves 9 y 10, y NIF: B-08247868.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

I. Chapas de acero de construcción, simplemente laminadas en caliente, decapadas y recocidas, calidad 50-CRV-4 (F-143) y 25 CR MO4 (F-125).

1.1 De un espesor de 1,5 milímetros a menos de 3 milímetros, de la posición estadística 73.75.49.2.

1.2 De un espesor de 3 milímetros a 4,75 milímetros, ambos inclusive, de la posición estadística 73.75.39.2.

1.3 De un espesor de más de 4,75 a 8 milímetros, de la posición estadística 73.75.29.2.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Hojas de sierra circulares de dientes o de segmentos unidos con parte operante de acero, de la posición estadística 82.02.41.

II. Discos o almas de acero para sierras con segmentos de diamante, de la posición estadística 73.40.98.5.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Que para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria o